

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014-00411

Demandante: Nilepta Espitia de Petro.

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P)

Mediante auto adiado de Veintiocho (28) de Agosto de 2014, y notificado en estado el Veintinueve (29) de Agosto hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Nilepta Espitia de Petro, contra La Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este Juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COROBOA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (080)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014-00412
Demandante: Yaneris Martínez Hernández
Demandado: Departamento de Córdoba.

Mediante auto adiado de Once (11) de Septiembre de 2014, y notificado en estado el Doce (12) de Septiembre hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Yaneris Martínez Hernández contra Departamento de Córdoba

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Gobernador del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Departamento de Córdoba que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE CONCILIACIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 15 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (000)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de Octubre de dos mil catorce (2014).

Clase de proceso: Reparación Directa.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00414.
Demandante: Julio Argel Vergara y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté – COMFACOR EPS-S – Dr. Rafael Buelvas Luna

Mediante auto adiado Quince (15) de Septiembre de 2014, y notificado en estado el Diecisiete (17) de Septiembre hogaño, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por los señores Julio Cesar Argel Vergara, quien también actúa como representante de su menor hija Isabela Argel Hernández, Cristina Isabel Ayala Hernández representada por su abuela Ana Isabel Arteaga Herrera quien también actúa a nombre propio, Teodoro Miguel Hernández Arteaga, Liney del Carmen Hernández Arteaga contra E.S.E. Hospital San Diego de Cereté - COMFACOR EPS-S - Dr. Rafael Buelvas Luna.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté - COMFACOR EPS-S - Dr. Rafael Buelvas Luna, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté - COMFACOR EPS-S - Dr. Rafael Buelvas Luna, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (000)

99

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 31 752 2014 00423.

Demandante: Rosmira Silgado Blanquiceth.

Demandado: E.S.E Camú Iris López Duran de San Antero.

Mediante proveído de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014 y notificado el dos (2) de septiembre hogaño, éste Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Rosmira Silgado Blanquiceth contra La E.S.E Camú Iris López Duran de San Antero.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Director de la E.S.E Camú Iris López Duran de San Antero, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a la E.S.E Camú Iris López Duran de San Antero, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (S)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00016

Demandante: Daira Consuelo Ospina Morales

Demandado: E.S.E Camú Tomas Cipriano Diz del Municipio de San Antero –
Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Salud de Córdoba – Coosalud
LTDA – Copsalusinú S.A.A

Mediante auto adiado de Veintiocho (28) de Agosto de 2014, y notificado en estado el Veintinueve (29) de Agosto de 2014, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Daira Consuelo Ospina Morales contra E.S.E Camú Tomas Cipriano Diz del Municipio de San Antero – Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Salud de Córdoba – Coosalud LTDA – Copsalusinú S.A.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E Camú Tomas Cipriano Diz del Municipio de San Antero – Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Salud de Córdoba – Coosalud LTDA – Copsalusinú S.A.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1584 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

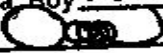
QUINTO: Advertir al E.S.E Camú Tomas Cipriano Diz del Municipio de San Antero – Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Salud de Córdoba – Coosalud LTDA – Copsalusinú S.A.A, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO.
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 15 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00424
Demandante: Rocío Ricardo Priolo.
Demandado: E.S.E Camú Iris López Duran de San Antero

Mediante auto adiado de Veinticinco (25) de Agosto de 2014, y notificado en estado el Veintiséis (26) de Agosto hogaño, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Rocío Ricardo Priolo contra E.S.E. Camú Iris López Duran de San Antero.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E. Camú Iris López Duran de San Antero, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al E.S.E. Camú Iris López Duran de San Antero que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la
anterior providencia Hoy 15 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014-00081
Demandante: Alismery Candelaria Fabra Pineda.
Demandado: Nación - Departamento Administrativo D.A.S (en proceso de supresión).

Mediante auto adiado Diecinueve (19) de Agosto de 2014, y notificado en estado el Veinte (20) de Agosto hogano, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Alismery contra La Nación – Departamento Administrativo D.A.S (en proceso de supresión).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Departamento Administrativo D.A.S (en proceso de supresión), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación - Departamento Administrativo D.A.S (en proceso de supresión), que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.872.425 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 15 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Laboral
Expediente No. 23.001.33.33.752. 2014-00417
Demandante: Judith Montalvo de Girón.
Demandado: Departamentu de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha once (11) de septiembre hogaño, éste Despacho resolvió adecuar la presente demanda, atendiendo algunas irregularidades advertidas en dicha providencia, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 35 reverso), es decir, el quince (15) de septiembre de esta misma anualidad, venciendo el día veintiséis (26) de septiembre de este mismo calendario. Ahora bien, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería


RESUELVE

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la anterior providencia. Hoy 15 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00489.
Demandante: Humberto Arcos Oviedo.
Demandado: Municipio de Ayapel.

El señor Humberto Arcos Oviedo, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del acto administrativo oficio N°. 054 – SDAM de diez (10) de Marzo de 2014, mediante el cual le negaron el reconocimiento de prestaciones sociales al actor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 73 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que el actor pretende la nulidad del oficio N°. 054 – SDAM de diez (10) de Marzo de 2014 expedido por el Alcalde Municipal de Ayapel, pero en el poder visible a folio 1, se percata que al apoderado se le faculta para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no se identifica el acto administrativo a demandar, en consecuencia deberá corregir el poder, so pena de rechazo.

2. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 2 “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

La normatividad en cita, exige que se haga una individualización de las pretensiones de manera muy clara, evitando con esto interpretaciones ambiguas.

En el caso objeto de estudio se evidencia en el acápite de las pretensiones, que estas no son claras, puesto que las peticiones son propias de la jurisdicción ordinaria, por ende deberá adecuarlas al medio de control correspondiente, indicando de manera clara y precisa el acto administrativo a demandar y sus respectivas consecuencias.

3. El numeral 3 de la norma antes mencionada establece que: los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, observa esta unidad jurisdiccional que en el numeral 7 del acápite de hechos, hace mención a varios supuestos facticos dentro de uno mismo, generando con esto imprecisión, ante lo cual y en cumplimiento de la norma transcrita se solicitara a la parte demandante corregirlas.

4. El numeral 7 de la plurimencionada normatividad, establece lo siguiente: "El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica".

En toda demanda contenciosa administrativa, el apoderado judicial debe indicar el lugar de manera precisa en donde el demandado y su representante recibirán las notificaciones personales.

De la norma arriba mencionada, se observa con claridad que el abogado debió indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde él y su representado han de recibir las notificaciones judiciales. Dicha normatividad adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el sub – lite, observa esta judicatura que en el acápite de notificaciones visible a folio 12, se encuentra señalada la misma dirección de notificación tanto para el demandante como para el apoderado, lo que contradice la normatividad anteriormente señalada, así las cosas, deberá corregir lo antes mencionado.


En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;


DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Humberto Arcos Oviedo contra el Municipio de Ayapel.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. No reconocer personería al doctor Pablo Enrique Márquez Aguado, por la razones expuestas en las consideraciones del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00379.

Demandante: Gladys Ricardo Pérez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

La señora Gladys Ricardo Pérez, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del acto administrativo número 00240 de 2013, expedida por la Gobernación de Córdoba mediante la cual, se negó el reajuste pensional a la actora

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 3 que: los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, observa esta unidad jurisdiccional que en el numeral 7 del acápite de hechos, hace mención a varios supuestos facticos dentro de uno mismo, generando con esto imprecisión, también es de notar, que en los numerales 9 y 12 la parte actora hace alusión a jurisprudencias y normas, lo que quiere decir, que mezcla fundamentos facticos con fundamentos de derecho, ante lo cual y en cumplimiento de la norma transcrita se solicitara a la parte demandante corregirlas.

2- El numeral 6 de la norma antes mencionada, establece que se debe realizar La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

La cuantía de las pretensiones debe razonarse para efectos de determinar la competencia del juez contencioso.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma, cuando en el acápite correspondiente la parte demandante presente la formula o fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

En el caso que nos ocupa si bien la parte actora en el acápite de CUANTÍA, señalo el valor total de esta, no razona justificadamente de dónde saca este valor, es decir, no presento las fórmulas para la determinación de tal valor.

Dado lo anterior, corresponde al libelista estimar de manera razonada la cuantía, en el sentido de mostrar las operaciones aritméticas que empleo para arribar a los valores señalados a folio 46 de la demanda.

3- El numeral 7 de la plurimencionada normatividad, establece lo siguiente: "El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica".

En toda demanda contenciosa administrativa, el apoderado judicial debe indicar el lugar de manera precisa en donde el demandado y su representante recibirán las notificaciones personales.

De la norma arriba mencionada, se observa con claridad que el abogado debió indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde él y su representado han de recibir las notificaciones judiciales. Dicha normatividad adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conocedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el sub – lite, observa esta judicatura que en el acápite de notificaciones visible a folio 46, se encuentra señalada la misma dirección de notificación tanto para el demandante como para el apoderado, adicional no se indica con precisión la

ciudad y departamento a la cual corresponde esta, lo que contradice la normatividad anteriormente señalada, así las cosas, deberá corregir lo antes mencionado.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora Gladys Ricardo Pérez contra Departamento de Córdoba.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase al doctor Norman Javier Puchott Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.512.068 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 110.328 expedida por el C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blanca Judith Martínez Mendoza
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la anterior providencia. Hoy 15 OCT 2014 a las 8 A.M.
 SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Catorce (14) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014-00026

Demandante: EDATEL S.A E.S.P

Demandado: Nación – Superintendencia de Industria y Comercio.

Vista la nota secretarial que antecede este proveído, informando que el auto de fecha Cuatro (04) de Septiembre de 2014, proferido por este despacho judicial, se encuentra debidamente ejecutoriado, procede esta judicatura al estudio de la admisión de la presente demanda.

EDATEL S.A E.S.P, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por EDATEL S.A E.S.P, contra La Nación – Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a La Nación - Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir a La Nación - Superintendencia de Industria y Comercio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO: Reconocer al Doctor Leonardo Garrido Dovale, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.671.333 De Envigado y portador de la tarjeta profesional N° 148.989 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 15 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00449
Ejecutante: Antonio Valdelamar Mondol
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede, donde se da cuenta que el mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada, quien no interpuso excepciones, se procederá a imprimir el trámite correspondiente, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES.

Esta Judicatura, mediante auto adiado 11 de septiembre de 2014 libró Mandamiento de Pago a favor del señor Antonio Valdelamar Mondol y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por la suma de \$70.427.859,77, incluidos los intereses moratorios, por concepto de condena impuesta mediante sentencia de fecha 10 de agosto del año 2012.

El ente demandado a través de su representante legal fue notificado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el día 26 de septiembre de 2014¹, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, sin que éste hubiese propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES.

Indica el artículo 442 del Código de General del Proceso que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden.

¹ Folio 49 y 50 del cuaderno principal

A su vez expresa el artículo 440 ibidem, en su segundo inciso, que cuando no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, entre otras cosas, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar el costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, ni existe prueba de que ha dado cumplimiento a la obligación ordenada en dicha providencia y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ésta Judicatura le dará aplicabilidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código de general del Proceso, dictará providencia ordenando seguir adelante la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por Empresa Social del Estado ejecutada se condenará en costas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, de conformidad con el parágrafo del numeral 3.1.2 del artículo 6º del Acuerdo No. 1887 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ente demandado tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, más los intereses civiles doblados mensuales hasta el pago efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada; fijar como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Liquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Judith Martínez M.
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA.
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESACCIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00370
Ejecutante: Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Salud de Córdoba -
COOSALUD
Ejecutado: E. S. E. Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la
apoderada judicial de la ejecutante; previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante que se decrete el embargo y
retención de los dineros que tenga la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería,
en las cuantas corrientes y de ahorro de las siguientes entidades bancarias de la
ciudad de Montería: BBVA, Bogotá, Occidente, Av Villas, Popular, Bancolombia,
Davivienda, Santander, Agrario, Colmena, Colpatria, City Bank, Coomeva,
Pichincha, Sudameris y Caja Social.

Ésta judicatura accederá a lo deprecado por la parte ejecutante, ordenando el
embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro y corriente que tenga
la entidad ejecutada en las entidades bancarias mencionados, previniendo a las
mismas que se abstengan de embargar los dineros pertenecientes al Sistema
General de Participación y los demás que expresamente determine la ley,
limitando la medida conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 599
del Código General del Proceso, la cual no podrá exceder del doble del crédito
cobrado; esto es \$373.800.000.00.

2. Se decretará el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener
la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería tenga o llegare a tener en la cuenta
corriente y de ahorro N° 438-05662-4 del Banco de Bogotá, o cualquier otra
cuenta que esté habilitada al momento de proferir la medida de embargo en dicha
entidad, sin embargo, se previene a la entidad bancaria en mención que se que

se abstengan de embargar los dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los demás que expresamente determine la ley, limitando la medida conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del Código General del Proceso, la cual no podrá exceder del doble del crédito cobrado; esto es \$373.800.000.00.

3. Se decretará el embargo y retención de los dineros que por concepto de transferencias, convenios o contratos o que por cualquier otro concepto deban girar el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Salud y la Gobernación de Córdoba a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, haciendo la advertencia a dichas entidades de abstenerse de embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los demás que expresamente determine la ley, limitando la medida conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del Código General del Proceso, la cual no podrá exceder del doble del crédito cobrado; esto es \$373.800.000.00.

En cuanto al embargo y retención de los dineros que por concepto de transferencias, convenios o contratos o que por cualquier otro concepto deban girar las Aseguradoras del Régimen Contributivo o subsidiado a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, éste Juzgado negará la medida cautelar solicitada, toda vez que ésta no es clara, debido que no indica ni precisa las aseguradoras sobre las cuales va a recaer la medida cautelar.

4. Se decretará en lo referente a la medida tendiente a decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de transferencias, convenios, contratos o por cualquier otro concepto deban o girar o transferir la EPS-S MANEXKA, COMPARTA EPS-S, COMFACOR EPS-S, EMDISALUD EPS-S, CAPRECOM, COOSALUD EPS-S, SOLSALUD EPS-S, MUTUAL SER EPS-S al Hospital SAN Jerónimo de Montería, previniendo a dichas entidades de abstenerse de embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los demás que expresamente determine la ley, limitando la medida conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del Código General del Proceso, la cual no podrá exceder del doble del crédito cobrado; esto es \$373.800.000.00.

5. De igual forma, se decretará el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto ingresen a la caja de la Empresa Social del Estado Hospital

San Jerónimo de Montería, previniendo a la mencionada entidad de abstenerse de embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los demás que expresamente determine la ley, limitando la medida conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del Código General del Proceso, la cual no podrá exceder del doble del crédito cobrado; esto es \$373.800.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, en las cuentas corrientes y de ahorro de las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Montería: BBVA, Bogotá, Occidente, Av Villas, Popular, Bancolombia, Davivienda, Santander, Agrario, Colmena, Colpatria, City Bank, Coomeva, Pichincha, Sudámeris y Caja Social. Prevéngase a dichas entidades de no embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los demás que expresamente determine la ley. Límitese la medida a la suma de \$373.800.000.00. Oficiese

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería en la cuenta corriente y de ahorro N° 438-05662-4 del Banco de Bogotá, o cualquier otra cuenta que esté habilitada al momento de proferir la medida de embargo en dicha entidad. Prevéngase a dicha entidad de no embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los demás que expresamente determine la ley. Límitese la medida a la suma de \$373.800.000.00. Oficiese

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de transferencias, convenios, contratos, o por cualquier otro concepto deban girar el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Salud y la Gobernación de Córdoba a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería. Prevéngase a dichas entidades de no embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los demás que expresamente determine la ley. Límitese la medida a la suma de \$373.800.000.00. Oficiese

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de transferencias, convenios, contratos o por cualquier otro concepto deban o girar o transferir la EPS-S MANEXKA, COMPARTA EPS-S, COMFACOR EPS-S, EMDISALUD EPS-S, CAPRECOM, COOSALUD EPS-S, SOLSALUD EPS-S, MUTUAL SER EPS-S al Hospital SAN Jerónimo de Montería. Prevengase a dichas entidades de no embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los demás que expresamente determine la ley. Límitese la medida a la suma de \$373.800.000.00. Oficiese

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto ingresen a la caja de la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería. Prevengase a dicha entidad de no embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participación y los demás que expresamente determine la ley. Límitese la medida a la suma de \$373.800.000.00. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la
anterior providencia. Hoy, 15 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (000)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00370

Ejecutante: Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Salud de Córdoba - COOSALUD

Ejecutado: E. S. E. Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Salud de Córdoba – “COOSALUD”, mediante apoderado promueve acción ejecutiva contra la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería, en procura de que se libere mandamiento de pago a su favor, por el siguiente valor: doscientos cuarenta y nueve millones doscientos mil pesos (\$249.200.000.00), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma, equivalentes a las cuentas presentadas a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería con relación al contrato inicial N° 022 del 1° de enero al 30 de junio de 2013 y la adición del mes de julio de 2013.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios N° 022 de fecha 31 de diciembre de 2012, suscrito entre las partes cuya vigencia va desde el 1° de enero hasta el 30 de junio de 2013 (folio 12 a 20).
- Copia auténtica del acta de liquidación del contrato N° 022 de 2012, suscrita por el interventor, el contratista y el gerente de la E.S.E Hospital San Jerónimo (folio 23 Y 24).

- Copia auténtica de la póliza de seguro de cumplimiento con la constancia de su aprobación (folio 25 y 26)
- Certificado de disponibilidad presupuestal por valor de \$1.294.800.00 (folio 27)
- Compromiso presupuestal por valor de \$1.294.800.000.00 (folio 28).
- Copia auténtica del acta de inicio del contrato (folio 29).
- Copia de la modificación de la cláusula sexta del contrato N° 022 de 2013 suscrita entre las partes (folio 30).
- Certificado de disponibilidad presupuestal por valor de \$55.000.000.00 (folio 33).
- Compromiso presupuestal por valor de \$55.000.000.00 (folio 34).
- Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de contratos a favor de entidades estatales con la constancia de aprobación (folio 35 Y 36).
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal por valor de \$55.000.000.00 (folio 38).
- Copia auténtica de la prórroga y adición N° 2 al contrato N° 022 (folio 39).
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal por valor de \$434.000.000.00 (folio 40).
- Póliza de seguro de cumplimiento con la constancia de su aprobación (folio 41 Y 42)
- Copia auténtica del compromiso presupuestal por valor de \$72.400.000.00 (folio 44).
- Copia de la auditoria del contrato N° 022 (folio 45 y 46).

Medio de control: Ejecutivo
Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00370
Ejecutante: COOSALUD
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

- Factura 01/01 número FV 4 por valor de \$226.800.000.00 firmada por las partes (folio 47).
- Factura 01/01 número FV 5 por valor de \$72.400.000.00 firmada por las partes (folio 48).

Establece el inciso primero del artículo 422 del Código de general del Proceso, lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo a la norma transcrita, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que la obligación sea pura y simple, es decir que no esté sujeta a plazo o a condición ó que estando sujeta a plazo o condición el plazo se hubiese vencido y la condición se hubiese cumplido; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un título ejecutivo complejo.

Aun cuando para la ejecución en materia de lo Contencioso - Administrativo se debe acudir a lo previsto en el Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que ocurría en el Decreto 01 de 1984, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se incluyó una regulación expresa en materia de procesos ejecutivos, dentro de la que se disciplinó: i) lo que constituía título ejecutivo; y, ii) el procedimiento a seguir cuando después de cierto tiempo se hubiere registrado el incumplimiento de la obligación de pago contenida en una sentencia judicial ora en las decisiones proferidas en los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Conforme tal regulación, se observa que el título ejecutivo contractual resulta ser de los que se han catalogado como complejos, esto es, aquellos en los que para su debida conformación se requiere de la presencia de varios documentos, a partir de los que se deduzca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Así parece enunciarlo el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al contemplar en su numeral 3 que constituyen título ejecutivo contractual *"...los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"*. (Negrillas fuera del texto original).

Nótese pues, que la inclusión de la expresión "junto con" entendida en su sentido natural y obvio, significa "en compañía de"; definición que, circunscrita al particular, denota que al o a los contratos y a los documentos en los que constan sus garantías es menester anexar otras determinaciones en las que consten las obligaciones cuya ejecución se pretende. Luego, ello, naturalmente, implica la ausencia de un título ejecutivo simple, es decir, integrado por un solo documento.

La anterior conclusión se reafirma si se considera que lo efectuado en la disposición referenciada consistió en positivizar lo que, por vía jurisprudencial, había establecido el Consejo de Estado, según el cual "si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución".

Todo, bajo el entendido de que "cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositarle en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato".

Así las cosas, el título ejecutivo contractual, tal como sucedía con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011 es complejo, por lo que en su integración se requiere de la existencia de varios documentos: el contrato, aquellos documentos en los que consten las garantías, el acto que declara el incumplimiento y demás instrumentos en los que conste una obligación clara, expresa y, exigible.

De otra parte y como excepción a lo anteriormente planteado, en algunos casos el título ejecutivo contractual será "simple"¹ en la medida que la obligación crediticia cobrada conste en un solo documento y en tal documento se encuentren depositadas todas las características que permitan exigir su cumplimiento forzado, es decir que la obligación contenida en el título sea clara, expresa, exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera - Auto 24 de enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

contra él. Acaece tal situación, por ejemplo, en el acta de liquidación final del contrato².

De lo anterior se concluye entonces que excepcionalmente el título ejecutivo contractual es simple en el orden que la obligación crediticia cobrada este consignada en un solo documento y en tal documento se encuentren acumuladas todas las características que permitan exigir su cumplimiento forzado, es decir que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

En el sub iudice, se tiene que el acta de fecha 25 de noviembre de 2013 (folio 23 y 24), mediante el cual se procedió a liquidar de manera bilateral el contrato N° 022 de 2012, constituye el título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma.

Sin embargo, conforme lo visto en precedencia, las obligaciones crediticias que ahora se pretenden cobrar encuentran respaldo en el acta de fecha 25 de noviembre de 2013 por medio de la cual las partes liquidan el mencionado contrato, documento que detenta todas las características que el artículo 422 del Código General del Proceso exige para configurar un título ejecutivo. Por tal motivo resulta procedente librar el mandamiento de pago por la suma de dinero solicitada por la parte ejecutante, esto es, doscientos cuarenta y nueve millones doscientos mil pesos (\$249.200.000.00), equivalentes a obligaciones correspondientes de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería con relación al contrato inicial N° 022 de 2012 y sus respectivas adiciones.

No obstante a lo anterior, si en gracia de discusión observa el despacho a folio 47 y 48 del cuaderno principal, facturas de venta originadas del contrato N° 022 de 2012, aceptadas por la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería donde consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada; así como también se observa a folio 49 y 50 del mismo cuaderno auditoría del

² ver entre otras "Sentencia proferida el día 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053." - "Sentencia proferida el 16 de agosto de 2001; expediente 14384."

Medio de control: Ejecutivo
Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00370
Ejecutante: COOSALUD
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

contrato N° 022 donde la entidad ejecutada afirma que la empresa COOSALUD LTDA cumplió con la obligación de prestar servicio ante la E.S.E ejecutada³:

Ahora bien, en lo referente a la pretensión tendiente a obtener el pago de los intereses moratorios este juzgado negará dicha pretensión, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 *"Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado"*. Lo anterior, en razón a que en el contrato celebrado, los sujetos intervinientes no pactaron intereses moratorios, motivo por el cual los intereses a cuyo pago estará obligado la entidad pública ejecutada serán el doble del interés legal, por lo que así se declarará.

Finalmente, la actualización de la obligación dineraria ejecutada a que se refiere la trascrita disposición normativa, debe ceñirse a las reglas consagradas en el artículo 1º del Decreto 679 de 1994⁴, es decir, que al momento de liquidar el crédito sobre el capital adeudado se reconocerá el ajuste de valor según el I.P.C. certificado por el DANE, desde el momento de la exigibilidad de la obligación hasta el pago efectivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería a pagar a la señora Lilia Romero Rubio, en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Salud de Córdoba – "COOSALUD", en el término de cinco (5) días, la suma de doscientos cuarenta y nueve millones doscientos mil pesos (\$249.200.000.00), más el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde el

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B" Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011).
⁴ Modificado por el Decreto 0734 de 2012.

Medio de control: Ejecutivo
 Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00370
 Ejecutante: COOSALUD
 Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este despacho.

CUARTO: Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 65 de la ley 1395 de 2010.

QUINTO: Reconocer a la doctora María Estela Ortega Díaz identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.844.635 portadora de la tarjeta profesional 200.877 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte ejecutante en los términos previstos en el poder visible a folio 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la
 anterior providencia. Hoy 15 OCT 2014 a las 8 A.M.
 SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00566
Ejecutante: Óscar Betín Almanza
Ejecutado: Municipio de Chinú.

Vista la nota secretarial, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El señor Óscar Betín Almanza mediante apoderado promueve acción ejecutiva contra el Municipio de Chinú, en procura de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el siguientes valores: i) ochenta y siete millones seiscientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos con ochenta y seis centavos (\$87.632.596,86.00) equivalentes a una condena impuesta mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería; ii) por los intereses moratorios desde la constitución del título ejecutivo hasta que verifique el pago

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo (folio 7 a 16)
- Copia del original de la constancia de ejecutoria donde se observa de que dicha providencia quedó ejecutoriada el 16 de octubre del año 2012 (folio 20).
- Copia de copia auténtica del edicto de notificación de la mencionada providencia (folio 21)

- Copia de copia auténtica del auto de fecha 22 de octubre de 2012, por medio del cual se ordena la expedición de las copias auténticas de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2012.

Establece el artículo 422 del Código de General del Proceso, lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo a la norma transcrita, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: 1) que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) que sea **exigible**, esto es, que la obligación sea pura y simple, es decir que no esté sujeta a plazo o a condición ó que estando sujeta a plazo o condición el plazo se hubiese vencido y la condición se hubiese cumplido; 4) que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y 5) que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, para esta Judicatura está claro que los documentos que aporta el ejecutante como título ejecutivo, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Municipio de Chinú.

Medio de control: Ejecutivo
 Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00566
 Ejecutante: Óscar Betín Almanza
 Ejecutado: Municipio de Chinú

Por otro lado, observa el Juzgado en su control de legalidad que la liquidación presentada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho, toda vez que la sentencia aportada como título de recaudo ejecutivo ordena reconocer y pagar al actor, todos los sueldos y prestaciones sociales, desde la fecha del retiro del servicio, esto es desde enero del 2008 hasta el reintegro del cargo, es decir, 11 diciembre de 2012¹ y no se ordena el pago de los aportes en salud y pensiones.

Asimismo, en lo referente a la liquidación visible a folio 24 a 26 del expediente, observa esta judicatura que la misma se realizó hasta el mes de diciembre del año 2012 momento para la cual el Índice de Precios al Consumidor – IPC se encontraba en 111.82%, revisada la sentencia proférda por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería observa el despacho que las sumas reconocidas se indexaran hasta el mes de noviembre del mismo año ya que el reintegro al cargo del señor Óscar Betín Almanza fue el día 11 de diciembre de 2012, fecha para la cual el Índice de Precios al Consumidor – IPC se encontraba en 111.72% .

LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES OSCAR BETIN ALMANZA				
AÑO	VALOR PRESTACIÓN	IND/ INICIAL	IND/ FINAL	INDEXACIÓN
2008	\$ 514.908,00	100,00	111,72	\$ 60.347,22
2008	\$ 454.332,00	100,00	111,72	\$ 53.247,71
2008	\$ 950.064,00	100,00	111,72	\$ 111.347,50
2008	\$ 114.088,00	100,00	111,72	\$ 13.371,11
2008	\$ 884.603,00	100,00	111,72	\$ 103.675,47
2009	\$ 519.125,00	102,00	111,72	\$ 49.469,56
2009	\$ 467.962,00	102,00	111,72	\$ 44.594,03
2009	\$ 1.022.247,00	102,00	111,72	\$ 97.414,13
2009	\$ 122.670,00	102,00	111,72	\$ 11.689,73
2009	\$ 946.525,00	102,00	111,72	\$ 90.198,26
2010	\$ 519.125,00	105,24	111,72	\$ 31.964,37
2010	\$ 486.680,00	105,24	111,72	\$ 29.966,61
2010	\$ 1.052.915,00	105,24	111,72	\$ 64.831,71
2010	\$ 126.350,00	105,24	111,72	\$ 7.779,82
2010	\$ 1.013.918,00	105,24	111,72	\$ 62.430,53
2011	\$ 1.095.031,00	109,16	111,72	\$ 25.680,46
2011	\$ 131.404,00	109,16	111,72	\$ 3.081,66
2011	\$ 1.013.918,00	109,16	111,72	\$ 23.778,22
2011	\$ 468.429,00	109,16	111,72	\$ 10.985,51
2011	\$ 468.429,00	109,16	111,72	\$ 10.985,51
2012	\$ 894.275,00	111,72	111,72	\$ -
2012	\$ 118.881,00	111,72	111,72	\$ -
2012	\$ 990.091,00	111,72	111,72	\$ -
	\$ 14.375.970,00			\$ 906.839,11
SUBTOTAL				\$ 15.282.809,11

¹ Folio 32 del cuaderno principal

LIQUIDACIÓN SALARIOS OSCAR BETIN ALMANZA					
AÑO	MES	VALOR REAJUSTE	IND/ INICIAL	IND/ FINAL	INDEXACIÓN
2008	ENERO	\$ 679.375,20	93,85	111,72	\$ 129.359,99
2008	FEBRERO	\$ 849.219,00	95,27	111,72	\$ 146.632,23
2008	MARZO	\$ 849.219,00	96,04	111,72	\$ 138.648,00
2008	ABRIL	\$ 849.219,00	96,72	111,72	\$ 131.702,70
2008	MAYO	\$ 849.219,00	97,62	111,72	\$ 122.659,17
2008	JUNIO	\$ 849.219,00	98,47	111,72	\$ 114.269,85
2008	JULIO	\$ 849.219,00	98,94	111,72	\$ 109.692,93
2008	AGOSTO	\$ 849.219,00	99,13	111,72	\$ 107.855,01
2008	SEPTIEMBRE	\$ 849.219,00	98,94	111,72	\$ 109.692,93
2008	OCTUBRE	\$ 849.219,00	99,28	111,72	\$ 106.408,99
2008	NOVIEMBRE	\$ 849.219,00	99,56	111,72	\$ 103.721,40
2008	DICIEMBRE	\$ 849.219,00	100,00	111,72	\$ 99.538,47
2009	ENERO	\$ 908.664,00	100,59	111,72	\$ 100.541,11
2009	FEBRERO	\$ 908.664,00	101,43	111,72	\$ 92.183,30
2009	MARZO	\$ 908.664,00	101,94	111,72	\$ 87.176,12
2009	ABRIL	\$ 908.664,00	102,26	111,72	\$ 84.059,86
2009	MAYO	\$ 908.664,00	102,28	111,72	\$ 83.865,74
2009	JUNIO	\$ 908.664,00	102,22	111,72	\$ 84.448,33
2009	JULIO	\$ 908.664,00	102,18	111,72	\$ 84.637,70
2009	AGOSTO	\$ 908.664,00	102,23	111,72	\$ 84.351,18
2009	SEPTIEMBRE	\$ 908.664,00	102,12	111,72	\$ 85.420,82
2009	OCTUBRE	\$ 908.664,00	101,98	111,72	\$ 86.785,52
2009	NOVIEMBRE	\$ 908.664,00	101,92	111,72	\$ 87.371,54
2009	DICIEMBRE	\$ 908.664,00	102,06	111,72	\$ 86.590,33
2010	ENERO	\$ 935.924,00	102,70	111,72	\$ 82.200,92
2010	FEBRERO	\$ 935.924,00	103,55	111,72	\$ 73.843,54
2010	MARZO	\$ 935.924,00	103,81	111,72	\$ 71.314,51
2010	ABRIL	\$ 935.924,00	104,29	111,72	\$ 66.678,64
2010	MAYO	\$ 935.924,00	104,40	111,72	\$ 65.622,26
2010	JUNIO	\$ 935.924,00	104,52	111,72	\$ 64.472,38
2010	JULIO	\$ 935.924,00	104,47	111,72	\$ 64.951,17
2010	AGOSTO	\$ 935.924,00	104,59	111,72	\$ 63.802,83
2010	SEPTIEMBRE	\$ 935.924,00	104,45	111,72	\$ 65.142,82
2010	OCTUBRE	\$ 935.924,00	104,36	111,72	\$ 66.006,14
2010	NOVIEMBRE	\$ 935.924,00	104,56	111,72	\$ 64.089,67
2010	DICIEMBRE	\$ 935.924,00	105,24	111,72	\$ 57.628,16
2011	ENERO	\$ 973.361,00	106,19	111,72	\$ 50.689,20
2011	FEBRERO	\$ 973.361,00	106,83	111,72	\$ 44.554,29
2011	MARZO	\$ 973.361,00	107,12	111,72	\$ 41.798,55
2011	ABRIL	\$ 973.361,00	107,25	111,72	\$ 40.568,05
2011	MAYO	\$ 973.361,00	107,55	111,72	\$ 37.739,80
2011	JUNIO	\$ 973.361,00	107,90	111,72	\$ 34.460,05
2011	JULIO	\$ 973.361,00	108,05	111,72	\$ 33.060,94
2011	AGOSTO	\$ 973.361,00	108,01	111,72	\$ 33.433,66
2011	SEPTIEMBRE	\$ 973.361,00	108,35	111,72	\$ 30.274,36
2011	OCTUBRE	\$ 973.361,00	108,55	111,72	\$ 28.425,19
2011	NOVIEMBRE	\$ 973.361,00	108,70	111,72	\$ 27.042,78
2011	DICIEMBRE	\$ 973.361,00	109,16	111,72	\$ 22.827,08
2012	ENERO	\$ 1.022.029,00	109,96	111,72	\$ 16.358,41
2012	FEBRERO	\$ 1.022.029,00	110,63	111,72	\$ 16.069,71
2012	MARZO	\$ 1.022.029,00	110,76	111,72	\$ 8.858,32
2012	ABRIL	\$ 1.022.029,00	110,92	111,72	\$ 7.371,29
2012	MAYO	\$ 1.022.029,00	111,25	111,72	\$ 4.317,79
2012	JUNIO	\$ 1.022.029,00	111,35	111,72	\$ 3.396,06
2012	JULIO	\$ 1.022.029,00	111,32	111,72	\$ 3.672,40
2012	AGOSTO	\$ 1.022.029,00	111,37	111,72	\$ 3.211,91
2012	SEPTIEMBRE	\$ 1.022.029,00	111,69	111,72	\$ 274,52
2012	NOVIEMBRE	\$ 1.022.029,00	111,87	111,72	\$ (1.370,38)
2012	DICIEMBRE	\$ 1.022.029,00	111,72	111,72	\$ -
		\$ 55.078.491,20			\$ 3.754.589,63
SUBTOTAL					
					\$ 58.833.080,83

Como se observa, al sumar la liquidación de prestaciones sociales y salarios del señor Óscar Betin Almanza arroja como resultado el valor de \$74.115.889,94; siendo este un guarismo inferior al pretendido por el ejecutante, en consecuencia,

Medio de control: Ejecutivo
Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00566
Ejecutante: Óscar Betín Almanza
Ejecutado: Municipio de Chinú

aplicando el control de legalidad establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso se librará mandamiento de pago por la liquidación hecha por ésta Unidad Judicial.

De otra parte, ésta Judicatura se abstendrá de librar el mandamiento por concepto de aportes en pensión y en salud, toda vez que los mismos no fueron reconocidos en la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, como tampoco fueron objeto de discusión en dicho proceso.

Ahora bien, de acuerdo con lo precedente, esta Judicatura librará mandamiento de pago por la suma de \$74.115.889.94; de igual forma se librará por los intereses moratorios, ya que la solicitud de que trata el artículo 177 inciso 6 del C.C.A. anterior, fue presentada en legal forma², haciendo la advertencia que estos se liquidaran a partir del mes de diciembre del año 2012, debido que la providencia de fecha 21 de septiembre de 2012 quedó ejecutoriada el día 16 de octubre del respectivo año.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las sumas de descritas en precedencia fueron indexadas inclusive después de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, hasta el mes de noviembre del año 2012 y al realizar un cobro de intereses de los meses septiembre a noviembre del mismo año se estaría haciendo un doble cobro ya que no se puede indexar y cobrar intereses, razón por la cual se tomará como base para liquidar los intereses a partir del mes de diciembre de 2012.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares impetradas por la parte ejecutante, este despacho se abstendrá de decretarlas, ya que las mismas no fueron solicitadas en escrito separado, motivo por el cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese al Municipio de Chinú a pagar al señor Óscar Betín Almanza en el término de cinco (5) días, la suma de setenta y cuatro millones ciento quince

² Folio 17 del cuaderno principal.

mil ochocientos ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos (\$74.115.889.94), por concepto de capital, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios desde el mes de diciembre de 2012 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia al Alcalde del Municipio de Chinú.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Procurador 190 Judicial Administrativo que actúa ante este despacho.

CUARTO: Fljese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 65 de la ley 1395 de 2010.

QUINTO: Abstenerse de decretar las medias cautelares solicitadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Reconocer al doctor Elkin Alberto Flórez Díaz abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 92.513.790 portador de la tarjeta profesional N° 101.281 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte ejecutante en los términos previstos en el poder visible a folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CHINÚ
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la anterior providencia Hoy 15 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00367

Ejecutante: Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales – COOPRESIN.

Ejecutado: E. S. E. Hospital San Andrés Apóstol.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se da cuenta que el mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada, quien no interpuso excepciones, se procederá a imprimir el trámite correspondiente, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES.

Esta Judicatura, mediante auto adiado 26 de mayo de 2014 libró Mandamiento de Pago a favor de la Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales "COOPRESIN" y en contra del E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería por la suma de \$104.842.220.00, por concepto de liquidación del contrato N° 003 de 2 de enero de 2012, celebrado entre las partes, más el doble del interés civil sobre el valor histórico actualizado, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago.

El ente demandado a través de su representante legal fue notificado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el día 10 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, sin que éste hubiese propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES.

Indica el artículo 442 del Código de General del Proceso que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden.

A su vez expresa el artículo 440 ibídem, en su segundo inciso, que cuando no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, entre otras cosas, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar el costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, ni existe prueba de que ha dado cumplimiento a la obligación ordenada en dicha providencia y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ésta Judicatura le dará aplicabilidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código de general del Proceso, dictará providencia ordenando seguir adelante la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por Empresa Social del Estado ejecutada se condenará en costas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, de conformidad con el parágrafo del numeral 3.1.2 del artículo 6º del Acuerdo No. 1887 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ente demandado tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, más los intereses civiles doblados mensuales hasta el pago efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada; fijar como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Liquidense por secretaría.

CUARTO: Reconózcase al doctor Gabriel Enrique Rodríguez Monsalve abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.645.448, tarjeta profesional N° 119.192 DEL Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la E. S. E. Hospital San Andrés Apóstol en los términos y para fines del poder visible a folio 51 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 5 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00367

Ejecutante: Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales – COOPRESIN.

Ejecutado: E. S. E. Hospital San Andrés Apóstol.

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En memorial radicado en fecha 10 de septiembre de la presente anualidad, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante que se revoque el auto de fecha 4 de septiembre de 2014 proferido por ésta Judicatura en lo referente al numeral primero del proveído mencionado.

Alega el profesional del derecho que si bien es cierto que la misión de hacer efectiva la orden de embargo que éste Juzgado decretó en contra de la ejecutada corresponde a la parte ejecutante, no es menos cierto, que tal labor ha sido infructuosa, debido que la E.S.E Hospital San Jerónimo viene dando uso inadecuado al depósito de los dineros que por concepto de recursos y gastos de funcionamiento ingresan a sus arcas.

Sostiene el vocero judicial de la parte ejecutante, que la entidad ejecutada con la estrategia utilizada para el giro de los recursos mencionados, utiliza su depósito en las cuentas maestras inembargables, confundiendo o mezclándose con los recursos que gozan de inembargabilidad, de tal manera que ante esa situación ningún acreedor podrá obtener el pago de su obligación.

CONSIDERACIONES

Para entrar a dilucidar lo planteado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, es preciso traer a colación la definición del recurso de reposición, es aquel que se interpone ante el mismo juez que profirió la providencia, para que este la modifique, aclare adicione o revoque. Su trámite o concesión esta precedido de unos requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco ha dicho al respecto:

- Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación¹. En este orden de ideas, es menester que se cumplan los requisitos de viabilidad, los cuales son concurrentes, necesarios y no todos deben reunirse, basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo, dichos requisitos son:
- **Capacidad para interponer el recurso:** Tres son los aspectos que se deben tener en cuenta para estudiar este presupuesto.

El primer aspecto hace referencia, en que quien interpone el recurso sea la persona habilitada por la ley para hacerlo, toda vez que le asiste el derecho de postulación, debido que si lo interpone alguna de las partes sin su apoderado judicial, se indica que en dicho caso hace falta tal requisito. (Negrillas del despacho). El acto de interponer el recurso le corresponde a quien goza del derecho de postulación.

De otra parte, algunas de las personas tienen sólo una capacidad restringida de interponer recursos.

- **Oportunidad del recurso.** Este presupuesto es un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, en la manera de constituirse la preclusión, surge este presupuesto como un requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El mencionado requisito indica que los derechos procesales de las partes, entre ellos el de impugnar las decisiones judiciales, se ejerzan en el término establecido por la ley, es decir, que si el recurso no se interpone dentro de la oportunidad debida,

¹ Instituciones Jurídicas de Derecho Procesal Civil Colombiano, 10ª edición, Bogotá, Editorial Temis, 2009, página 744 - 749.

precluye esta y el funcionario judicial debe negar su tramitación. Dicho límite está determinado entre el momento en que se profiere la providencia y en el que esta queda ejecutoriada.

- **Procedencia del recurso:** Para entrar a estudiar este requisito de viabilidad, hay que tener en cuenta los diversos tipos de providencia que se dictan y las instancias en que se profieren, la ley establece como procedente ciertos recursos en contra de ellas. La procedencia del recurso tiene que ver con el tipo de providencia (auto o sentencia), de instancia (primera o segunda); la ley procesal indica el recurso idóneo, teniendo en cuenta tales factores.
- **Sustentación del recurso:** Al estudiar las clases de recursos, ya sean ordinarios y extraordinarios, todos estos deben ser motivados, es decir, que no basta el deseo de una de las partes de recurrir determinada providencia, sino que se debe indicar el porqué de la inconformidad debidamente fundamentada o sustentada; de lo anterior se concluye que se debe atacar la providencia objeto del medio de impugnación, está con el fin que el recurrente mediante sus argumentaciones oriente al funcionario judicial la labor de estudio e indique el yerro en que este incurrió.
- **Cumplimiento de ciertas cargas procesales:** De acuerdo con la índole diversa de los recursos y el efecto en que se conceden, se han establecido una serie de cargas procesales, las cuales se encuentran en cabeza del recurrente, toda vez que si no son oportunamente cumplidas, determinan que a pesar de haberse iniciado la tramitación del recurso, este deje de tener efecto, debido que no es viable proseguir con su trámite; y en consecuencia no podría llegarse a la decisión final del medio de impugnación correspondiente.

Una vez analizado el estudio doctrinal, sobre los requisitos de viabilidad que se deben cumplir en todo recurso, se procede a determinar si en el caso que ocupa la atención del despacho se encuentran satisfechos.

En el Sub - Examine, el apoderado de la parte convocante presentó recurso de reposición contra el auto adiado 4 de septiembre del año que discurre, proferido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se negó a oficiar a la E. S. E. Hospital San Andrés Apóstol para que determine donde se encuentran los dineros que pertenecen al Sistema general de Participaciones.

Frente a la decisión anterior el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, señalando lo expuesto en el acápite de los antecedentes.

Al observar con detenimiento el recurso presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante, da cuenta el despacho que este lo que hace es hacer unas afirmaciones de cómo se pueden estar manejando los recursos de la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol, más no ataca, como tampoco indica en ninguna parte del recurso el motivo en que se fundamenta la inconformidad de la providencia adiada recurrida, siendo ello contrario al requisito de sustentación del recurso.

No obstante a lo anterior, si en gracia de discusión considera éste Juzgado, que lo dicho por el procurador judicial de la parte ejecutante, son más funciones propias de los organismos de control que de ésta Unidad Judicial, toda vez que dichos organismos son los encargados de investigar a las entidades que manejan fondos o bienes de la nación.

Corolario de todo lo dicho no le queda otra alternativa a esta judicatura que negar el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión,

RESUELVE:

Negar el recurso de reposición impetrado por la parte convocante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 054 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000